



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN “C”**

Barranquilla D.E.I.y.P, Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-33-33-010-2011-00162-01
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Víctor Consuegra de las Salas
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla durante el transcurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 20 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por el demandado.

III.- ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor Víctor Consuegra de las Salas, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante la cual elevó las siguientes pretensiones¹:

*“1. Que se libre mandamiento de pago por la suma de \$160.359.242.00, equivalente al pago del saldo de la liquidación de la sentencia como resultado de la reliquidación de la sentencia que se anexa, elaborada por perito contable, a favor de mi poderdante **VICTOR M. CONSUEGRA DE LAS SALAS** y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.*

¹ Folio 2.

2. Liquidar intereses corrientes y moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación determinada en la reliquidación de la sentencia, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la acreencia.
3. Que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, queda obligado a cancelar los honorarios y costas del proceso ejecutivo”.

HECHOS

El ejecutante sustentó la demanda en los supuestos fácticos que se esbozan a continuación:

Se señala en la demanda que el demandante fue vinculado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla mediante órdenes de prestación de servicios a partir del 01 de enero de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2007.

Narra que para el año 2010 el demandante presentó derecho petición al Distrito de Barranquilla con el fin de que se reconociera la relación laboral surgida entre las partes durante el tiempo transcurrido durante el 01 de enero de 2004 a 30 de noviembre de 2007 y, asimismo, se hiciera el pago de cesantías, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales.

Se alega que la anterior petición fue resuelta de manera desfavorable para el peticionario por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Narra que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia adiada 14 de febrero de 2012 ordenó:

“Ordénese al Distrito de Barranquilla, reconocer y pagar a favor del señor Víctor M. Consuegra de las salas identificado con c.c. No. 8.667.679, las prestaciones sociales correspondientes al período laborado entre el 2 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2007”

Alega que la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2012.

Señala que el demandante realizó solicitud de cumplimiento de sentencia, mediante derecho de petición dirigido al Alcalde del Distrito de Barranquilla, quedando así agotado el requisito establecido en el artículo 177 del C.C.A y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que, posteriormente, el Distrito de Barranquilla liquidó de forma unilateral la sentencia por un valor neto de \$43.233.628. Alega que no se le dio la oportunidad

de ejercer el derecho de defensa al demandante en relación con la liquidación realizada por el Distrito de Barranquilla.

Se alega que dicho pago se llevó a cabo, con destino al aquí demandante, mediante comprobante de egreso No. 13010131 de 23 de agosto de 2013 de la Fiduciaria la previsorora FIDUPREVISORA.

Seguidamente se presentó reliquidación de la sentencia por parte del demandante, al Distrito de Barranquilla, el cual, este último, procedió a pagarle al señor Víctor Consuegra la suma de \$67.734.692 por concepto de pago total de la sentencia, mediante comprobante de egreso No. CE1500000505 de fecha 9 de enero de 2015 por parte de la Fiduciaria la previsorora FIDUPREVISORA.

Finalmente se alega que, inconforme con la liquidación unilateral y pago de la reliquidación, el demandante contrató un perito que ejerce como contador público, el cual determinó que la liquidación de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla corresponde a la suma de \$271.327.562.00. Y que a la fecha de presentación de la demanda, descontando los pagos parciales anteriormente descritos, se le adeudaba al demandante la suma de \$160.359.242.00.

CONTESTACIÓN²

D.E.I.P DE BARRANQUILLA: El apoderado de la parte demandada, dentro de la oportunidad para ello, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones debido a que, según señala, las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad.

Indica que el dictamen pericial aportado por el ejecutante no forma parte de la sentencia que funge como título ejecutivo y por lo tanto no puede establecer la fecha de ejecutoria de este último.

Narra que el dictamen pericial aportado por el ejecutante no es una liquidación efectuada por un despacho judicial, por la administración distrital de Barranquilla ni

² Fls. 87 a 92.

por un auxiliar de justicia, y que la calidad que ostentaría sería de un perito particular.

Alega que la liquidación realizada por el Distrito de Barranquilla se encuentra ajustado a derecho y no se le adeuda nada al ejecutante.

Propone las excepciones de pago e inexistencia de la obligación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³.

En el transcurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 20 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla profirió sentencia en el que: (i) declaró no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por el Distrito de Barranquilla; (ii) declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación; y (iii) ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior con fundamento en que, tal como lo señala la sentencia que funge como título base de recaudo en el numeral 3º de la parte resolutive, el Distrito de Barranquilla debía reconocer y pagar al aquí ejecutante las prestaciones sociales correspondientes al período laborado entre el 2 de febrero de 2004 y el 30 de noviembre de 2007. Que al analizar la primera liquidación realizada por el ejecutado respecto del tiempo laborado durante el año 2004, las prestaciones sociales se liquidaron de forma proporcional. Mientras que la segunda liquidación, la cual señala resultó ser la definitiva, no se realizó contemplando el pago proporcional de las prestaciones sociales del mismo período.

Como consecuencia de lo anterior, la Juez manifiesta que la liquidación de las prestaciones sociales debidas se debía hacer con base en la remuneración que percibía el ejecutante a la fecha de su desvinculación, por ser esta la directriz contenida en la parte motiva de la sentencia que presta mérito ejecutivo en el proceso que se surte en la respectiva instancia.

De igual modo, se precisa que la liquidación que debía hacer el ente territorial ejecutado debía realizarse con base en el salario que devengaba el ejecutante al

³ Fl. 147 a 149.

momento de su desvinculación, es decir el 30 de noviembre de 2007, y no debía discriminarse el salario devengado durante los años anteriores al del tiempo cuando se surtió su retiro definitivo, tal como lo hizo la entidad ejecutada.

Continúa manifestando el *ad-quo* que la forma en como liquidó las prestaciones sociales el Distrito de Barranquilla, fue de forma separada para los años entre el 2004 y 2007, y no con base en el salario devengado en el año 2007 por parte del demandante, y por lo tanto contraría lo dispuesto en la sentencia que se ejecuta.

Por otro lado, el juzgador de primera instancia indica que las sumas a reconocer por la entidad demandada debían ser pagadas en forma actualizada. Al respecto, puntualmente consideró:

“Para efectos de la debida actualización o indexación de las sumas a reconocer, este Despacho en la sentencia ordinaria que se ejecuta estableció la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*En el que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales desde la fecha de su primera vinculación, “calculadas sobre la base de la remuneración percibida por ella en la fecha de su retiro” por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente **“a la fecha de desvinculación”**.*

Seguidamente se hace énfasis en que la fecha de ejecutoria de la sentencia es el 16 de mayo de 2012, y no las fechas alegadas por las partes del proceso, toda vez que la sentencia que se ejecuta fue notificada a las partes y por último al agente del Ministerio Público el día 11 de mayo de 2012. En virtud de tal precisión se manifiesta que las fechas tenidas en cuenta por las partes en las operaciones aritméticas de sus liquidaciones aportadas son erráticas debido a que arrojan valores distintos de lo que se debe cancelar.

Dentro de sus conclusiones, y a manera de recuento, indica que lo se debió tomar como base para la liquidación las prestaciones sociales, a saber: bonificación, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, cesantías e intereses sobre las cesantías, era el salario promedio devengado a 30 de noviembre de 2007, es decir de \$4.355.197.00 por todo el tiempo comprendido desde el 2 de febrero de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2007.

Que además se debía actualizar la condena tomando como valor histórico el total que arroje el reconocimiento calculado con la operación contenida en el párrafo anterior, siendo el IPC inicial el vigente para el día 30 de noviembre de 2007, por ser la fecha de desvinculación, y el IPC final, el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir 16 de mayo de 2012.

La juez de instancia finalmente resolvió:

“1. – TÉNGASE por no probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por el DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de la presente providencia.

2. – TÉNGASE por probada de oficio la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, a favor de la parte ejecutada, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

3. Ordenase seguir adelante con la ejecución atendiendo las reglas de liquidación señaladas en la sentencia que sirve de título a la presente ejecución, y explicadas en la parte motiva de esta providencia.

4. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP”

RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, en el transcurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 20 de agosto de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el que manifestó el siguiente punto de inconformidad:

Señaló que no estuvo de acuerdo con la decisión tomada por la Jueza porque consideró que la sentencia que presta mérito ejecutivo no debía interpretarse de una manera exegética o literal, tal como lo estableció el despacho, que a su criterio, sigue la línea de lo planteado por la parte ejecutante.

En lugar de lo anterior, consideró que la sentencia que presta mérito ejecutivo debe interpretarse en un sentido armónico, ya que, reitera sus argumentos, atinentes a que la liquidación que efectuó el distrito de Barranquilla sí estuvo bien realizada debido a que es la misma sentencia la que contiene los datos correspondientes a los contratos celebrados y los períodos trabajados por el señor Víctor Consuegra. Además, alega que no es viable reconocer prestaciones sociales en períodos en

donde no se laboró por parte del ejecutante, toda vez que conllevaría a violar el derecho a la igualdad de los trabajadores en Colombia.

En consonancia con lo anterior, el prohijado del Distrito de Barranquilla expresa que la liquidación efectuada por la parte ejecutante a través del dictamen pericial presentaba errores, y por tal le solicita declarar probada la excepción de pago total de la obligación, con base en la liquidación alternativa que presentó el testigo técnico, señor Luis de la Esperilla. De igual modo solicita tener en cuenta los argumentos esbozados en las diligencias previas, que según, se logró evidenciar con claridad meridiana que el Distrito de Barranquilla liquidó conforme a derecho lo dispuesto en la Sentencia que presta mérito ejecutivo.

Finalmente, reitera su solicitud de revocar la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla durante la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 20 de agosto de 2019, y en su lugar declarar probada la excepción de pago total de la obligación por parte de su representada.

ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA.

Mediante auto fechado 25 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación⁴ ; y a través de providencia adiada 09 de diciembre de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁵, término dentro del cual no se allegaron los respectivos alegatos por las partes del presente proceso.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

V.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

⁴ Folio 155.

⁵ Folio 162.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por el Distrito de Barranquilla, a través de su apoderado judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si estuvo o no ajustada a derecho la decisión de la Juez de primera instancia en tanto declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, y en su lugar declaró probada la de pago parcial de la misma, al considerar que los valores tenidos en cuenta por la liquidación realizada por la ejecutada se encontraban mal liquidados por no hacerse con base en el salario que devengaba el ejecutante a la fecha de desvinculación, tal como lo dispuso la providencia judicial que presta mérito ejecutivo. O si por el contrario, como lo afirma el apelante, se debe revocar tal decisión y en su lugar se debe declarar probada la excepción de pago total de la obligación, en razón de que la liquidación realizada por el Distrito de Barranquilla se realizó en debida forma y la obligación ya se encuentra cancelada.

TESIS

La Sala se adelanta en señalar que confirmará la sentencia de primera instancia por considerar necesario atenerse a los parámetros dispuestos en la respectiva Sentencia que presta mérito ejecutivo correspondiente a la condena impuesta al Distrito de Barranquilla de pagar las prestaciones sociales al señor Víctor Consuegra de las Salas, debido a que es en tal providencia en donde se contemplaron los períodos que se debían reconocer, el salario con el cual se debe hacer el respectivo cálculo y la fórmula para la respectiva liquidación de las prestaciones. Adicionalmente, no encuentra la Sala razones para revocar la decisión con fundamento en que la liquidación realizada por el Distrito se encuentre ajustada a derecho.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, señala en el numeral 1º del artículo 297 lo siguiente:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de las sumas dinerarias.
(...)

Por su parte, el Código General del Proceso, en el mismo sentido considera, en el artículo 422, que:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Es decir, no hay discusión en el presente caso, que la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el día 20 de agosto de 2019, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, se constituye como título ejecutivo demandable en la presente jurisdicción. Sin embargo, a pesar de configurarse como un título ejecutivo judicial, por provenir de una sentencia, en este caso en concreto, se considera como título ejecutivo simple, por encontrarse en un solo documento el cual es la correspondiente sentencia. No obstante, tal circunstancia no es óbice para no haber analizado en su integridad el expediente que se allega, toda vez que fue necesario observar otros documentos, tales como aquellos que dan prueba de su notificación y de su ejecutoria, para concluir que se trata de un título ejecutivo en donde consta la obligación clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

Hechos probados

.- Que mediante comprobantes de egresos No. 13010131 de 23 de agosto de 2013 expedido por la Fiduciaria la Previsora, y No. CE1500000505 de 9 de enero de 2015, el Distrito de Barranquilla le canceló al señor Víctor Consuegra de las Salas la suma de \$43.233.628.00, “por concepto de pago de Sentencia del Juez Décimo Administrativo RAD08001331010201100016200 y \$67.734.692.00, “pago en cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo” respectivamente.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Para la Sala resulta necesario recordar lo que dispuso la Sentencia que funge como título base de recaudo en el presente proceso, toda vez que, para el estudio de los argumentos del apelante, cobra relevancia los parámetros designados por el Juez en el respectivo proceso de instancia, debido a que es allí en donde se establecieron los conceptos contenidos en la condena impuesta al Distrito de Barranquilla, a título del restablecimiento del derecho.

Lo anterior se constituye como discusión en el recurso de alzada toda vez que la Juez Décima Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla mediante la Sentencia proferida durante la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 20 de agosto de 2019 declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, debido a que la liquidación realizada por el Distrito de Barranquilla no se ajustó a lo que perpetuaba la Sentencia del 14 de febrero de 2012, y por lo tanto, el Juzgado presentó su liquidación siguiendo los parámetros y criterios dispuestos, precisamente, en la misma Sentencia del 14 de febrero de 2012. En su lugar, declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación debido a que, tal como se señala, no hubo controversia respecto de los pagos ya realizados por el Distrito de Barranquilla al señor Víctor Consuegra.

No es posible atender el argumento del apelante atinente a que no se puede reconocer el pago de una prestación sobre un período al que no se laboró o aportó, haciendo alusión a que durante la relación contractual del señor Víctor Consuegra con el Distrito de Barranquilla no se encontraba bajo la relación laboral, entonces no tendría derecho, ahora en el proceso ejecutivo, a que se le hayan calculado las prestaciones sociales a las que hubiera tenido derecho. No obstante, olvida el apelante que fue precisamente en el proceso ordinario llevado a cabo en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito en donde se declaró la existencia de un contrato laboral y se procedió a reconocer una indemnización sustitutiva equivalente al valor de las prestaciones sociales a las cuales hubiera tenido derecho el señor Víctor Consuegra durante toda su relación laboral con el Distrito de Barranquilla. Así lo detalló el Juzgado en la Sentencia que presta mérito ejecutivo⁶:

“A título de restablecimiento del derecho, como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado, procede la indemnización sustitutiva del perjuicio causado para el caso,

⁶ Sentencia de 14 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Visible a folios 11 a 27.

se condenará a la entidad demandada a pagar al demandante como restablecimiento del derecho, el equivalente al valor de las prestaciones sociales a las cuales hubiera tenido derecho por efecto de la relación laboral aquí declarada conforme a las normas vigentes en el ente demandado para la época, desde la fecha de su primera vinculación y hasta la de su retiro final, calculadas con base en la remuneración que percibía mensualmente en la fecha de su desvinculación. Sumas que deberá pagar la entidad demandada debidamente actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A (...)"

Lo anterior es considerado por este Sala como la orden expresamente señalada por el respectivo Juez que profirió la sentencia, y la cual es objeto de ejecución en el presente proceso ejecutivo. Por lo que se considera que la liquidación que realizó el *ad-quo*, es precisamente para ajustar los valores conforme a lo dispuesto en el título ejecutivo. Sobre la obligatoriedad de acatar tanto la *ratio decidendi* como el *decisum*, el Consejo de Estado⁷ ha señalado lo siguiente:

*"En cuanto la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, la Corte Constitucional ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia el *decisum*, es decir la parte resolutive o la decisión del caso concreto y, la *ratio decidendi*, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión."*

De manera tal, considera la Sala que dentro del proceso ejecutivo no es posible solventar discusiones jurídicas las cuales debieron haberse suscitado durante el respectivo proceso ordinario, debido a que no es viable poner en disputa por parte del apelante en esta instancia las prestaciones sociales y los períodos que se deben a reconocer al señor Víctor Consuegra.

Lo anterior precisamente por la misma naturaleza del título ejecutivo debido a que para configurarse como tal, en él debe constar una obligación clara, expresa, exigible y que provenga del deudor, de acuerdo a lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, es menester mencionar que resulta evidente que para la Sala no existe discusión respecto de las características del título ejecutivo del presente proceso, especialmente frente al aspecto de claridad del mismo, por lo que se logra inferir que siendo el título ejecutivo una obligación, que goza de claridad, junto con las demás características, no se deben admitir liquidaciones que lleven procedimientos, cálculos o conceptos distintos a lo dispuesto en la respectiva sentencia que presta mérito ejecutivo.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). C.P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. 26 de febrero de 2014.

Descendiendo en el *sub lite*, y revisado el expediente, se encuentra que en el proceso declarativo adelantado por el señor Víctor Consuegra que reconoció la existencia del contrato realidad durante su vinculación con el Distrito de Barranquilla, dispuso en la parte resolutive:

“Tercero: *Ordénese al Distrito de Barranquilla, reconocer y pagar a favor del señor VICTOR M. CONSUEGRA DE LAS SALAS, identificado con C.C. No. 8.667.679, las prestaciones sociales correspondientes al período laborado entre el 2 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2007.*

Cuarto: *la parte demandada cumplirá la sentencia de conformidad con los artículos 177 y ss. del C.C.A (...)*”

Finalmente, estudiando la Sentencia recurrida, encuentra la Sala que la Jueza de instancia dentro de sus consideraciones se ajustó a lo que perceptuado en el título ejecutivo, especialmente en cuanto a: (i) la condena realizada al Distrito de Barranquilla, (ii) los períodos que se deben reconocer a título de restablecimiento del derecho al señor Víctor Consuegra; (iii) Los conceptos a reconocer al señor Víctor Consuegra; (iv) La fórmula que se debe tener en cuenta para calcular los conceptos y períodos a favor del señor Víctor Consuegra; y (v) el salario con el cual se debía hacer el respectivo cálculo, no encontrando de recibo los argumentos expuestos por el apelante, toda vez que no se logra demostrar con certeza que la liquidación realizada por el Juzgado no corresponde a lo dispuesto en el título ejecutivo.

De conformidad con las precedentes consideraciones, el Tribunal confirmará la Sentencia adiada 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se declaró no probada la excepción de pago total, y en su lugar se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, y ordenó seguir adelante la ejecución.

COSTAS

Es importante destacar que la condena en costas no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, “(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*”. Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa su causación, esta Sala no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-SECCIÓN C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 20 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla que dispuso negar la excepción de pago total de la obligación y en su lugar declaró probada la excepción de pago parcial, y ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión

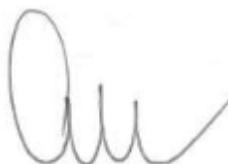
LOS MAGISTRADOS,

Firmado electrónicamente

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado Sustanciador



JAVIER BORNACELLY CAMPBELL
Magistrado



JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Magistrado

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4404b82764d7310bfc4620767c55d685e293cac49ec4c28b619a226e8a568c**

Documento generado en 02/06/2021 03:24:18 PM